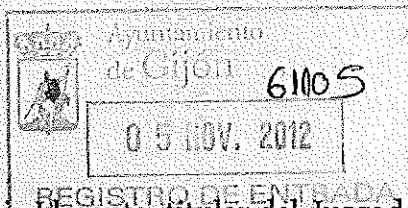




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00463/2012
Nº AUTOS: 0000520 /2012



Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reclamación de cantidad**, seguidos bajo el número 520 del año dos mil doce, a instancias de ^{LOPD}, representada y defendida por la letrada Doña ^{LOPD}, contra ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN Y PATRONATO DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS SOCIALES GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, representada y defendida por la letrada Doña ^{LOPD}, contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, representado y defendido por D. ^{LOPD}, ^{LOPD} y contra la Universidad de Oviedo, representada y defendida por el letrado D. ^{LOPD}; he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a treinta de octubre de dos mil doce

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 27 de julio de 2012 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por ^{LOPD}, que fue turnada a este Juzgado el 31 de julio de 2012.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN Y PATRONATO DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS SOCIALES GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón y contra la Universidad de Oviedo, se solicitaba que se abonara a la parte actora la cantidad de 1.699,13 euros en concepto de paga extra de fin de curso del año 2011 y parte proporcional de paga de Navidad del año 2011.

Tercero.- Por decreto de 31 de julio de 2012 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 29 de octubre de 2012.

Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista oral, con el resultado que obra en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes hubieron formulado oralmente conclusiones, se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. ^{LOPD}, con DNI nº ^{LOPD} prestó servicios desde el 1 de octubre de 1976, con la categoría profesional de profesor titular, para la ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN, hoy SEMINARIO DE ESTUDIOS SOCIALES GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526543764737544024 en <https://sedelectronica.gijon.es>

Segundo.- Por sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Gijón se estimó la demanda del actor y de otros nueve trabajadores, declarando la improcedencia del despido con efectos al 31 de agosto de 2011. En dicha sentencia se condenaba solidariamente a la ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN y al PATRONATO DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN.

Tercero.- Por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 25 de mayo de 2012, se estimó el recurso de suplicación interpuesto por D.^{LOPD} contra la referida sentencia de instancia en el sentido de ampliar la condena solidaria al Ayuntamiento de Gijón.

Cuarto.- La relación laboral venía disciplinada por el XII Convenio Colectivo de Ámbito Estatal para los centros de Educación Universitaria e Investigación, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 9 de enero de 2007.

Quinto.- El 18 de mayo de 2012 tuvo lugar acto de conciliación ante la UMAC de Gijón, respecto de la papeleta presentada el 9 del mismo mes solicitando la cantidad de 2.318,83 euros, contra la ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN (PATRONATO DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN) y PATRONATO DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS SOCIALES GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, frente al COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE ASTURIAS y frente a la CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS.

Sexto.- El 9 de mayo de 2012 el actor presentó reclamación previa contra el Ayuntamiento de Gijón, desestimada por resolución 17 de mayo de 2012.

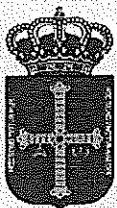
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Reclama el actor la paga extra de fin de curso de 2011 y la parte proporcional de la paga de navidad del año 2011.

Muestran disconformidad el Patronato y el Ayuntamiento en cuanto a la cuantía de la reclamación y éste en cuanto a su responsabilidad, mientras que la Universidad de Oviedo se limita a oponer su falta de legitimación pasiva, declarando que no existe relación laboral entre el actor y la universidad, pues lo que en su día se extinguió no puede considerarse "resucitado", invocando la tesis de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en cuanto al denominado "efecto Lázaro".

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental que obra en los autos.

Tercero.- Debe prosperar parcialmente la demanda. De los recibos de salarios y de la prueba obrante al ramo de prueba del Ilustre Ayuntamiento de Gijón, se constata la existencia de pluspetición en la reclamación, que debe contraerse a 1.664,13 euros, en sintonía con lo expuesto por la Administración Local.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Ayuntamiento debe venir condenado, en tanto en cuanto su responsabilidad viene ya sentada por la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia del Principado de Asturias relativa al despido del actor. Si la entidad local fue responsable como empleadora de las consecuencias de un despido improcedente, lógicamente tiene responsabilidad en el abono de los salarios.

No así la Universidad de Oviedo, pues como bien advierte su representación, el despido con efectos al mes de agosto del pasado año, puso fin a la relación laboral del actor con la Escuela, de modo que la sucesión – patrimonial y de fondos, no laboral – de la Universidad no puede equivaler a una “resurrección” del vínculo laboral.

Cuarto.- Por lo que respecta a los intereses solicitados, es práctica común y aceptada por la jurisprudencia, que por extendida hace ociosa la cita, el que los intereses moratorios del 10% previstos en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, se establezcan a partir del momento en el que el empleador u obligado toma conciencia de la reclamación del trabajador, circunstancia que en este caso se produce claramente el 9 de mayo de 2012 cuando el demandante se dirige, vía reclamación previa, al Ilustre Ayuntamiento de Gijón. Estos han de ser tenidos en cuenta en cómputo anual.

Quinto.- Por las razones aludidas por el Patronato, las costas no deben ser impuestas a los demandados: la discordancia entre la demanda y la conciliación previa, y entre aquélla y la condena, por lo cual los motivos de oposición no son temerarios y procede la estimación parcial de la demanda.

Sexto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución no cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por ^{LOPD} LOPD contra ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN Y PATRONATO DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS SOCIALES GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón y contra la Universidad de Oviedo, condenando solidariamente a la ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN y PATRONATO DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS SOCIALES GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, y al Ilustre Ayuntamiento de Gijón a que abonen al actor la cantidad de 1.664,13, más el interés del 10% devengado por dicha cantidad desde el 9 de mayo de 2012 hasta la fecha de la presente resolución, con absolución de la Universidad de Oviedo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526543764737544024 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS